

Y  
0067  
1894



UNIVERSIDAD  
**EAPEL**  
Abierta al mundo  
Salida de patrimonio documental



# DEPOSITO DE BIENES SOCIALES



Deseo hacer conocer al público una decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, dictada por el Magistrado doctor Dussán, sobre esta tesis, y lo hago lo más brevemente posible por estas líneas.

Mi propósito no afecta pedantería ni prevención alguna, y por ello bien harán los lectores si me excusan el que sencillamente aduzca las observaciones que me ocurren hacer á ella. El punto merece atención por ser de alguna importancia y presentarse frecuentemente entre nosotros, y sobre él acaba de asentarse una práctica el Tribunal que en mi humilde concepto es injurídica y tiende á ser perniciosa; y exhibo las razones en que ella se apoya para que se conozca y juzgue sobre su mérito y trascendencia: la enmienda "jamás es tarde como no sea nunca."

El señor Vicente Poveda D., por medio de apoderado, promovió inventario y avalúo de los bienes de la sucesión por causa de muerte de su esposa señora Celia Terreros, de cuyo matrimonio tuvieron siete hijos; y se confeccionó éste en la forma prescrita por el artículo 1,821 del Código Civil, comprendiendo todos los bienes que la sociedad conyugal usufructuaba, ó de que era responsable.

Apenas se hubo terminado el inventario y tasación de tales bienes, el doctor Ildefonso Manrique, apoderado de algunos de los herederos, y en virtud

de lo dispuesto por el artículo 256 de la Ley 105 de 1890, promovió articulación sobre depósito de dichos bienes, fundándose en que no había albacea que ejerciera la tenencia de ellos y en que los herederos no estaban acordes cuanto á su administración.

Como apoderado del cónyuge superstite, señor Poveda, y al tiempo de correrse el respectivo traslado de la acción propuesta, me opuse al depósito, no porque no hubiera tal albacea con la tenencia de los bienes, ni porque mi poderdante estuviera ó no de acuerdo cuanto á la administración de ellos por los herederos, pues que no siéndolo él de su esposa, nada tenía que ver con los bienes que pertenecieran á la herencia; me opuse sí porque estando ésta confundida en la sociedad de bienes con el señor Poveda por el hecho del matrimonio, la cual está aún por liquidar, y siendo él administrador de ellos como jefe de la sociedad (Art. 1.805 C. C.), no era el caso de hacer tal depósito, por no tratarse de bienes de la exclusiva propiedad de los herederos y por no estar bajo su potestativa administración; y porque el depósito no recae nunca, según el citado artículo, sino sobre los bienes de la *herencia*, esto es, sobre los del muerto pero no sobre los del vivo. Me opuse, pues, negando el *derecho* con que se intentaba la acción de depósito.

El señor Juez al resolver favorablemente la petición, se sirvió de los siguientes fundamentos: “No hay albacea con la tenencia de los bienes y por las pretensiones opuestas de las partes se observa desacuerdo, y además el Juez tiene de ello conocimiento personal.”

Apelé esta decisión para ante el Tribunal y alegué convenientemente á mi propósito sobre los puntos de derecho antes expresados. El Magistrado doctor Dussán, confirmó el auto apelado y al hacerlo razona en lo conducente así: “La ley no exige que al depósito

deba preceder la liquidación y separación de los patrimonios, porque del contexto de ella se desprende que puede pedirse *antes del inventario (!)* y de la partición."

Debo advertir que esta providencia se dictó á virtud de reclamación del doctor Manrique, pues el auto del Juez fue á primeras revocado en el Tribunal, aunque no en el fondo, y en ella se emiten estos conceptos: "No es exacto que la ley *distinga* entre bienes *sociales* y bienes objeto del juicio de sucesión cuando ésta tiene por causa la muerte de una persona que estaba *casada*. El capítulo de inventarios y avalúos se ocupa de bienes *proprios* de los cónyuges como de los *sociales*. Disuelto el matrimonio, los herederos del muerto tienen derecho á administrar los bienes de su *causante*, desde que aceptan la herencia."

Ante todo haré observar, que ni el señor Juez ni el señor Magistrado se hicieron cargo, por lo visto, de la cuestión principal materia del debate de la articulación sobre depósito, á saber: que los bienes de la herencia no estaban determinados, por hallarse aún confundidos en sociedad con los del señor Poveda, y que el depósito no debía recaer sobre los bienes *sociales*, ó mejor, porque no se trataba simplemente de bienes hereditarios; y esta pretermisión peca contra el tenor del artículo 843 del Código Judicial.

Como un mal engendra otro y el error conduce á otro error, en el presente caso, al resolver el depósito de dichos bienes, se ha anticipado implícitamente el concepto de que todos los inventarios pertenecen á la herencia, puesto que el depósito no se decreta nunca contra bienes distintos de los que son materia del pleito, y que, por consiguiente, no refiriéndose la partición sino á los bienes hereditarios, el cónyuge sobreviviente, no siendo heredero, pierde su capital y ganancias en favor de los herederos del difunto, en

castigo de quedarse viviendo en este mundo de las maravillas.

Pero no, dije mal, y rectifico: no es implícitamente el concepto, es muy explícitamente; el señor Juez por auto del 7 de Febrero dictado sobre el asunto del depósito, dijo: "La acción de depósito que se ha entablado es para los bienes *hereditarios* de Celia Terreros, que son *los que se han inventariado*;" y el señor Magistrado con motivo de un reclamo sobre costas en el mismo negocio, expresó claramente que el cónyuge sobreviviente no era parte en la demanda de partición, puesto que ésta se refería enteramente á los bienes hereditarios. ¿Qué prueba esto? dos cosas: que se ha resuelto erradamente la acción de depósito, y que, por consecuencia, mi poderdante tendrá que hacer valer sus derechos en *juicio ordinario*!

Paso ahora á traer á letra viva el contexto del artículo 256 de la Ley 105 de 1890, para que se vea, que no tiene aplicación en el caso que examino:

"Art. 256. Cuando no haya albacea que hubiere aceptado su encargo y que tenga la *tenencia* de los bienes y los herederos no estuvieren acordés cuanto á la *administración* de ellos, el Juez debe disponer, previa una articulación, que los coasignatarios nombren dentro de tercero día depositario de los bienes de la sucesión.

"*En el caso de este artículo, el Juez entregará los bienes á los herederos cuando todos estuvieren de acuerdo.....*"

¿Viene al caso en cuestión este artículo, y por consiguiente al depósito de los bienes inventariados por muerte de la señora Celia Terreros?

Dicho artículo hace parte integrante del capítulo 3.º, título 11, libro 2.º del Código Judicial, el cual se ocupa de la sucesión por causa de muerte, capítulo que comprende cinco secciones: 1.ª apertura y pu-

blicación de los testamentos; 2.<sup>a</sup> diligencias judiciales para evitar el extravío ó la pérdida de los bienes hereditarios; 3.<sup>a</sup> petición de herencia; 4.<sup>a</sup> inventarios y avalúos; y 5.<sup>a</sup> partición de los bienes de la sucesión. Este capítulo íntegro, tanto por los términos claros de sus disposiciones como por su naturaleza, concuerda en la forma con las leyes sustantivas sobre el particular, y á este respecto solo trata de los bienes determinados de un muerto, ya se trate de sucesión testada ó abintestada, y sus disposiciones al presente no hacen distinción de bienes.

Cuando la sucesión tiene por causa la muerte de una persona que estaba casada, y deja cónyuge sobreviviente, esto es, que se hallaba en sociedad de bienes, ó que tenía sociedad civil ó comercial con otros individuos, no sucede lo propio: en el primer caso se procede conforme lo establece el capítulo citado para el juicio de sucesión por causa de muerte, con los herederos, y en los demás no se puede seguir el mismo procedimiento sin que *previamente* se liquide la sociedad de bienes entre los herederos del difunto y sus socios, sino siguiendo caprichos insostenibles de rutina. Así lo dicta la razón natural de las cosas, y á ella corresponde la armonía en que están las disposiciones últimamente citadas, con las de los capítulos 5.<sup>o</sup>, título 22, libro 4.<sup>o</sup>, artículos 1821 y 1832 y 7.<sup>o</sup>, título 27, libro 4.<sup>o</sup>, artículos 2129 y 2141 del Código Civil, las cuales tratan de la disolución de la sociedad conyugal y de la disolución de la sociedad convencional, y en ellas no porque se diga que tales liquidaciones se sujeten á las reglas dadas para las particiones de las herencias, quiere decir que su identidad de forma sea identidad de objeto.

El juicio de sucesión por causa de muerte tiene por objeto la liquidación de los bienes de un individuo entre sus herederos, mientras que los juicios so-

bre disolución de la sociedad conyugal, ó la civil ó comercial, por muerte de una persona, tiende á la liquidación de los bienes sociales entre el socio ó socios y los herederos del finado: aquel juicio no tiene razón legal y moral de ser sin que se ventilen éstos, pues no refiriéndose propiamente el juicio de sucesión por causa de muerte, sino á los bienes determinados de un difunto, éste debe ser consecuencia de los otros.

En el caso que examinamos, el señor Poveda está en sociedad de bienes con los herederos de su finada esposa señora Terreros; por consiguiente, hasta que no se haga tal liquidación, no se sabe fijamente cuáles son los bienes de la herencia. Con ese objeto promovió el señor Poveda el inventario y tasación de los que usufructuaba la sociedad ó de que era responsable, dándole la forma de los de sucesión por causa de muerte (Art. 1821 allí); ni ha debido entenderse que el señor Poveda al promover inventario y avalúo de bienes se refiriera sólo á los de su esposa, puesto que no siendo heredero de ella, no tenía derecho para intentar tal acción; y si la ley ha prescrito que respecto de una sucesión por causa de muerte, tenga acción ó ingerencia el cónyuge sobreviviente, no se crea que esta intervención es general sino especial, esto es, para los casos en que es *él* heredero.

Según lo expuesto y el artículo 256 copiado, el albacea, suponiendo que lo hubiera, no podría ser ~~heredero~~ de los bienes de la herencia, porque constando ésta en bienes sociales, la testadora no podía determinarlos todos sino para hacer relación de su parte; los herederos tampoco pueden legalmente estar en posesión de ellos, por la misma causa, y en ese caso es indudable (Art. 1805 C. C.) que el administrador de la sociedad ilíquida lo es el marido, como jefe de la sociedad conyugal. El doctor Manrique opina, según hemos visto, que disuelto el matrimonio, los he-

rederos del muerto tienen derecho á administrar los bienes de su *causante* desde que aceptan la herencia; pero ya hemos demostrado también que los bienes del cónyuge difunto no se sabe cuáles son mientras no se haga la liquidación de la sociedad conyugal, y hasta hoy no ha sucedido tal cosa en la de que tratamos.

A este razonamiento corresponde la parte considerativa de la sentencia que dictó la Suprema Corte el 9 de Marzo de 1892, que se halla publicada en la *Gaceta Judicial* número 327, en la que, apreciando la validez de una hijuela de adjudicación con la cual se pretendía excluir de un juicio ejecutivo una casa, se expresó así la Corte:

Es innegable que las hijuelas de adjudicación, debidamente aprobadas y registradas, obtenidas en un juicio de partición de bienes de una sucesión, seguido con las formalidades legales, es título intachable de propiedad respecto de los bienes que verdaderamente pertenecen á la sucesión; pero no respecto de otros bienes que no pertenecen á ella.

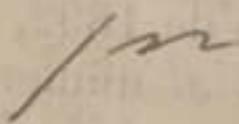
También es hecho incontrovertible que los bienes de la sociedad conyugal formada por el matrimonio de Miguel Pulido y María Diago no son propiedad de la sucesión de Pulido, porque á ésta sólo pertenecen los que en la liquidación y distribución del haber de esa sociedad se adjudicaron á dicha sucesión, según debió hacerse de acuerdo con lo que dispone el artículo 1405 del Código Civil de Cundinamarca (1398 del Nacional). De modo que para que la hijuela de adjudicación de la casa hecha en la sucesión de Pulido á favor del tercerista Julio Sánchez S., sea título intachable de propiedad de ese inmueble, es preciso que se compruebe que en la liquidación de la sociedad conyugal que debió preceder á la partición de bienes de la sucesión, tal inmueble correspondió íntegramente al cónyuge muerto, lo cual no se ha acreditado.

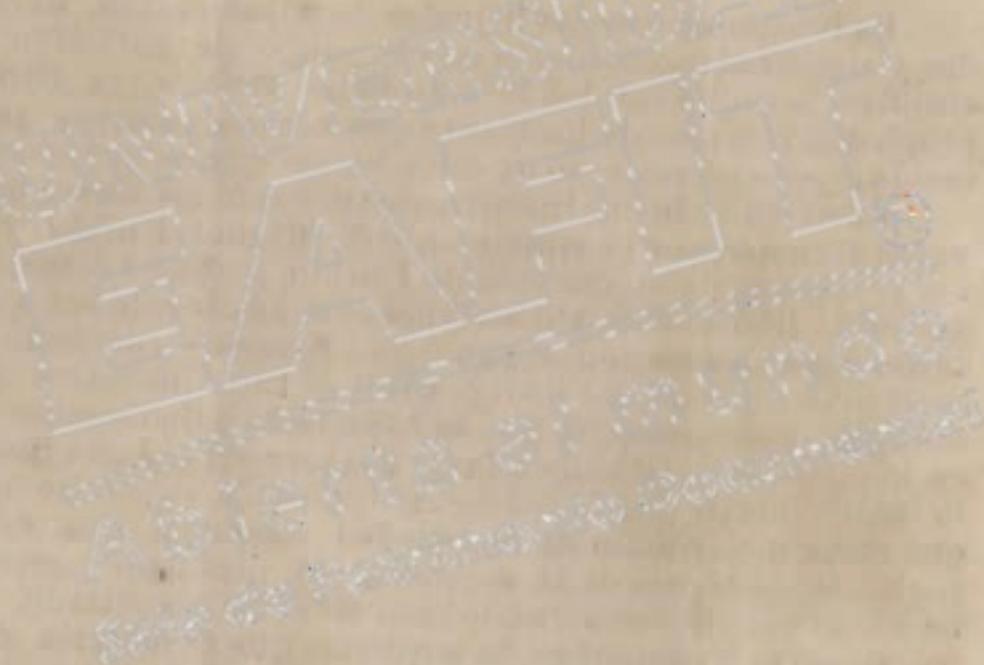
Como el Tribunal en la sentencia que es materia de examen consideró que la hijuela de adjudicación presentada por el tercerista era suficiente título de propiedad respecto de la casa que pertenecía á la sociedad conyugal de Pulido y su esposa, sin que constase que antes de hacerse esa adjudicación se había hecho la separación de patrimonios de los cónyuges y había correspondido la casa al cónyuge difunto, para que ella perteneciese legalmente á la sucesión de éste; como en la mencionada hijuela se fundó únicamente el Tribunal para declarar que la hipoteca que se quería hacer efectiva era nula, por cuanto la venta hecha por la Diago á Valbuena no le había transferido el dominio de la mencionada casa, es obvio que el espresado Tribunal le dio á la hijuela de adjudicación del tercerista un valor probatorio que no le reconoce la ley, é incurrió en la causal de nulidad señalada en el ordinal 8.º del artículo 38 de la Ley 61 de 1883.

No era, pues, tiempo de decretar el depósito de los bienes inventariados que, propiamente hablando,

no son de la sucesión por causa de muerte de la señora Terreros, sino sociales entre el señor Poveda y los herederos de aquella señora; y si, como dice el señor Magistrado, la ley no exige que al depósito deba preceder la liquidación y separación de los patrimonios, todo estriba en que el señor Magistrado confunde la naturaleza de esos dos juicios.

Neiva, Julio de 1894.

  
Santiago Rojas.





UNIVERSIDAD  
**EAFIT**  
Abierta al mundo  
Red de patrimonio documental

Y  
0067  
1894

**BIBLIOTECA**  
**Universidad Eafit**



62000001723083



UNIVERSIDAD  
EAEF

Abierta al mundo  
Salida de patrimonio documental